REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: BANCO COOMEVA SA.
DEMANDADO: INGRID VANESSA HERNANDEZ JARAMILLO
RAD. No. 760014003032-2020-00379-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 218

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL
Cali, Valle, Febrero Dos (02) de dos mil veintiuno (2021).

Teniendo en cuenta lo expresado por el apoderado judicial de la parte actora, advierte el despacho que efectivamente en el auto interlocutorio No. 1653 del 03 de noviembre de 2020, el juzgado omitió pronunciarse en relación con la pretensión segunda de la demanda.

Lo anterior implica una adición a dicha providencia, pues el juzgado omitió incluir en el auto de mandamiento de pago uno de los pagarés que se cobran en la demanda, como es el No. 00000637827 y que a su vez deben los demandados por el capital e intereses de plazo y de mora

En consecuencia, el Juzgado, R E S U E L V E:

PRIMERO.- ADICIONAR el ordinal primero del auto interlocutorio No. 1653 del 03 de noviembre de 2020, por medio del cual se LIBRO MANDAMIENTO DE PAGO, con los siguientes numerales, :

"3.- DIEZ MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS M/CTE. ($10.500.000.oo), por concepto de capital representado en Pagare No. 00000637827.

3.1.- UN MILLON TRECIENTOS OCHENTA Y CUATRO MIL SETENTA Y OCHO PESOS MCTE ($1.384.078.oo), por concepto de INTERESES DE PLAZO causados desde 06 de Marzo de 2019 hasta el 06 de Marzo de 2020, pactados en el pagare.

3.2..- Por los INTERESES MORATORIOS| causados sobre el capital del numeral 3, desde el vencimiento esto es 07 de Marzo de 2020, hasta el día que se verifique el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal vigente autorizada por la Superintendencia Financiera de acuerdo a sus fluctuaciones mes a mes.

SEGUNDO.- En todo lo demás la providencia permanece incólume.

TERCERO.- NOTIFIQUESE personalmente esta auto a la parte demandada, conjuntamente con el auto interlocutorio No. 1653 del 03 de noviembre de 2020.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,

MAURICIO ABADÍA FERNÁNDEZ DE SOTO
(760014003032-2020-00379-00)

04

JUZGADO 32 CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA

En Estado No. 18 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **FEBRERO 04 DE 2021**

MARIA FERNANDA PÁRAMO PEREZ
Secretaria

RAD. No. 760014003032-2020-00729-00

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: CONJUNTO RESIDENCIAL BARCELONA P.H.
DEMANDADO: GLADYS RENGIFO

AUTO INTERLOCUTORIO No. 207

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL
Santiago de Cali, febrero dos (02) de dos mil veintiuno (2021).

Revisada la presente demanda ejecutiva, observa el Despacho que presenta los siguientes defectos:

1.- No se da estricto cumplimiento a lo previsto en el artículo 82 numeral 10 del Código General del Proceso, dado que: a.- No se indica el lugar a que corresponde la dirección física que indica en el acápite de NOTIFICACIONES, donde la demandada las recibirá.

2.- El poder otorgado no cumple lo dispuesto en el artículo 5º del Decreto 806 de 2020, dado que no se expresa la dirección de correo electrónico del apoderado, la cual deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados, por lo que debe presentar un nuevo poder en el que se subsane tal falencia.

3.- Adicionar los hechos de la demanda, en los términos del artículo 245 del Código General del Proceso, manifestando expresamente si el original de la Certificación objeto de este proceso, se encuentra en su poder y la causa justificada por la que no fue aportada a las presentes diligencias.

4.- No se da cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 6 del decreto 806 de 2020, en tanto no se indica el canal digital donde será notificada la demandada.

5.- En la demanda se persigue el cobro de las cuotas de administración que se sigan causando con posterioridad a la presentación de la demanda, la cual fue presentada a reparto el 7 de Diciembre del año en curso, sin embargo en las pretensiones sólo se relacionan las cuotas de administración debidas hasta el mes de agosto de 2020, omitiendo relacionar las cuotas causadas entre esta fecha y la de presentación de la demanda.

6.- La misma situación descrita en el numeral anterior se presenta con la certificación expedida por el Administrador del Conjunto demandante, la cual comprende las cuotas adeudadas hasta el mes de Agosto de 2020, por lo que debe presentarse una nueva certificación debidamente actualizada con las cuotas causadas hasta la fecha de presentación de la demanda.

7.- Debe allegar en un escrito integrado la demanda con sus correcciones

En consecuencia, y de conformidad con lo preceptuado en el artículo 90 del Código General del Proceso y decreto 806 de 2020, el Juzgado, R E S U E L V E:

1º.- NO ADMITIR la presente demanda ejecutiva.

2º.- Se concede un término de cinco (5) días a la parte actora para que proceda a subsanarla, so pena de ser rechazada, conforme lo dispone el artículo 90 del Código General del Proceso.

N O T I F Í Q U E S E

El Juez,

MAURICIO ABADÍA FERNÁNDEZ DE SOTO.
(760014003032-2020-00729-00)

05

JUZGADO 32 CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA

En Estado No. **18** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **FEBRERO 04 DE 2021**

MARIA FERNANDA PÁRAMO PEREZ.
Secretaria

RAD. No. 760014003032-2020-00735-00

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL

ASUNTO: APREHENSION Y ENTREGA BIEN
SOLICITANTE: FINESA S.A.
GARANTE: ELDA MIREYA MEDINA PALENCIA.

AUTO INTERLOCUTORIO No. 208

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL
Cali, febrero dos (02) de dos mil veintiuno (2.021).

Por reparto correspondió la presente solicitud de aprehensión y entrega del bien dado en garantía mobiliaria formulada por el acreedor prendario, a través de apoderado judicial, siendo deudor y garante la señora ELDA MIREYA MEDINA PALENCIA, con base en lo previsto en la ley 1676 de 2013 y el decreto 1835 de 2015.

Examinada dicha solicitud se observa que presenta los siguientes defectos:

1.- No se allega con la solicitud el Certificado de Garantía Mobiliaria Formulario de Inscripción judicial, y que enuncia en el numeral 3 del acápite de Anexos.

2.- No se aporta con la solicitud el registro de garantías Mobiliarias – Formulario de registro de Modificación (Garantía Prioritaria de Adquisición), y que enuncia en el numeral 4 del acápite de Anexos.

En consecuencia, y de conformidad con lo preceptuado en el artículo 90 del Código General del Proceso, el Despacho

R E S U E L V E:

1º.- NO ADMITIR la presente solicitud, por lo expuesto en ésta providencia.

2º.- Se concede un término de cinco (5) días a la parte actora para que proceda a subsanarla, so pena de ser rechazada, conforme lo dispone el artículo 90 del Código General del Proceso.

3º. RECONOCER personería al Dr. JORGE NARANJO DOMINGUEZ, portador de la tarjeta profesional No. 34.456 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar como apoderado judicial de la entidad demandante.

N O T I F Í Q U E S E,

El Juez,

MAURICIO ABADÍA FERNÁNDEZ DE SOTO.
(760014003032-2020-00735-00)

05.

JUZGADO 32 CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA

En Estado No. **18** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: FEBRERO 04 DE 2021

MARIA FERNANDA PÁRAMO PEREZ.
Secretaria

RAD. No. 760014003032-2020-00739-00

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL

ASUNTO: APREHENSION Y ENTREGA BIEN
SOLICITANTE: FINESA S.A.
GARANTE: JAVIER PEDRAZA GONZALEZ.

AUTO INTERLOCUTORIO No. 209

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL
Cali, Febrero dos (02) de dos mil veintiuno (2.021).

Por reparto correspondió la presente solicitud de aprehensión y entrega del bien dado en garantía mobiliaria formulada por el acreedor prendario, a través de apoderado judicial, siendo deudor y garante el señor JAVIER PEDRAZA GONZALEZ, con base en lo previsto en la ley 1676 de 2013 y el decreto 1835 de 2015.

Examinada dicha solicitud se observa que presenta los siguientes defectos:

1.- No se allega con la solicitud el Certificado de Garantía Mobiliaria Formulario de Inscripción judicial, y que enuncia en el numeral 3 del acápite de Anexos.

2.- No se aporta con la solicitud el registro de garantías Mobiliarias – Formulario de registro de Modificación (Garantía Prioritaria de Adquisición), y que enuncia en el numeral 4 del acápite de Anexos.

En consecuencia, y de conformidad con lo preceptuado en el artículo 90 del Código General del Proceso, el Despacho

R E S U E L V E:

1º.- NO ADMITIR la presente solicitud, por lo expuesto en ésta providencia.

2º.- Se concede un término de cinco (5) días a la parte actora para que proceda a subsanarla, so pena de ser rechazada, conforme lo dispone el artículo 90 del Código General del Proceso.

3º. RECONOCER personería al Dr. JORGE NARANJO DOMINGUEZ, portador de la tarjeta profesional No. 34.456 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar como apoderado judicial de la entidad demandante.

N O T I F Í Q U E S E.

El Juez,

MAURICIO ABADÍA FERNÁNDEZ DE SOTO.
(760014003032-2020-00739-00)

05.

JUZGADO 32 CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA

En Estado No. ___**18**_____ de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: FEBRERO 04 DE 2021

MARIA FERNANDA PÁRAMO PEREZ
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: BANCO DE BOGOTA.
DEMANDADO: RODRIGO RODAS CORTES

AUTO INTERLOCUTORIO No. 210

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL
Cali, Febrero dos (02) de dos mil veintiuno (2.021).

Encontrándose el expediente pendiente de resolver sobre la admisión o rechazo de la presente demanda, el apoderado judicial de la parte actora presento escrito, a través de correo electrónico, por medio del cual solicita el retiro de la demanda.

Con respecto a la petición deprecada por el apoderado judicial de la parte actora, el despacho por encontrarla procedente procederá a aceptar el retiro de la demanda con sus anexos de conformidad con lo previsto en el artículo 92 del Código General del Proceso.

Consecuencialmente se ordenará el archivo del expediente, pues no hay lugar a devolución de documentos, como quiera que este fue presentado de forma digital.

En consecuencia, el Juzgado, R E S U E L V E:

PRIMERO: ACEPTAR el retiro de la demanda, solicitado por el apoderado de la parte actora, en los términos previstos en el artículo 92 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: ARCHIVAR el expediente, previas las correspondientes anotaciones en el libro radicador.

N O T I F Í Q U E S E.

El Juez,

MAURICIO ABADÍA FERNÁNDEZ DE SOTO.
(760014003032-2020-00740-00)

05

JUZGADO 32 CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA

En Estado No. __**18**_____ de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: FEBRERO 04 DE 2021

MARIA FERNANDA PÁRAMO PEREZ
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: EVENTOS LA ESTRELLA S.A.S.
DEMANDADO: EVENPLUS CALI SAS

AUTO INTERLOCUTORIO No. 211

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL
Cali, Febrero dos (02) de dos mil veintiuno (2.021).

Revisada la presente demanda ejecutiva, observa el Despacho que presenta los siguientes defectos:

1.- El poder no cumple con lo previsto en el artículo 5 del decreto 806 de 2020, dado que no se indica expresamente la dirección de correo electrónico de los abogados a los que se les confiere el poder, la cual debe coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados, y tampoco aparece acreditado que fue remitido desde la dirección de correo electrónico que tiene inscrita la sociedad demandante para recibir notificaciones en el registro mercantil, por lo que deberá presentar un nuevo poder subsanando tales falencias.

2.- En los hechos de la demanda que son los que sirven de fundamento a las pretensiones, debe:

a.- Manifestar expresamente, en los términos del artículo 245 del Código General del Proceso, si los originales de las facturas de venta objeto de este proceso, se encuentran en su poder y la causa justificada por la que no fueron aportados a las presentes diligencias.

b.- Precisar las fechas de expedición de las facturas que cobra al igual que la de su vencimiento, pues las que menciona en el hecho primero, no concuerdan con las que figuran en dichos documentos, y hacer las correcciones pertinentes.

c. Precisar el monto por el cual se suscribieron las facturas Nos. 6175, 6227 y 8182, pues el que indica en el hecho primero, no coincide con el que figura en dichos títulos valores, además de indicar si sobre las mismas la parte ejecutada hizo abonos, en cuyo caso dirá las fechas y montos abonados.

4.- Debe presentar en un escrito integrado la demanda y sus correcciones.

En consecuencia, y de conformidad con lo preceptuado en el artículo 90 del Código General del Proceso y decreto 806 de 2020, el Juzgado, R E S U E L V E:

1º.- NO ADMITIR la presente demanda ejecutiva.

2º.- Se concede un término de cinco (5) días a la parte actora para que proceda a subsanarla, so pena de ser rechazada, conforme lo dispone el artículo 90 del Código General del Proceso.

N O T I F Í Q U E S E.

El Juez,

MAURICIO ABADÍA FERNÁNDEZ DE SOTO.
(760014003032-2020-00741-00)

05

JUZGADO 32 CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA

En Estado No. **18** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **FEBRERO 04 DE 2021**

MARIA FERNANDA PÁRAMO PEREZ.
Secretaria

RAD. No. 760014003032-2020-00744-00

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL

ASUNTO: APREHENSION Y ENTREGA BIEN
SOLICITANTE: GM FINANCIAL COLOMBIA COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO
GARANTE: HERNANDO LUIS CASTILLO ESCORCIA.

AUTO INTERLOCUTORIO No. 212

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL
Cali, Febrero dos (02) de dos mil veintiuno (2.021).

Por reparto correspondió la presente solicitud de aprehensión y entrega del bien dado en garantía mobiliaria formulada por el acreedor prendario, a través de apoderado judicial, siendo deudor y garante el señor HERNANDO LUIS CASTILLO ESCORCIA, con base en lo previsto en la ley 1676 de 2013 y el decreto 1835 de 2015.

Examinada dicha solicitud se observa que presenta los siguientes defectos:

1.- No se da estricto cumplimiento a lo previsto en el numeral 2 del artículo 82 del Código General del Proceso, dado que: a.- No se indica el nombre, número de identificación y domicilio del representante legal de la entidad solicitante.

2.- No se da estricto cumplimiento a lo previsto en el numeral 10 del artículo 82 del Código General del Proceso, dado que: a.- No se indica la dirección física y electrónica donde el representante legal de la entidad solicitante recibirá notificaciones.

3.- No aporta certificado de tradición del vehículo materia de la solicitud

En consecuencia, y de conformidad con lo preceptuado en el artículo 90 del Código General del Proceso, el Despacho

R E S U E L V E:

1º.- NO ADMITIR la presente solicitud, por lo expuesto en ésta providencia.

2º.- Se concede un término de cinco (5) días a la parte actora para que proceda a subsanarla, so pena de ser rechazada, conforme lo dispone el artículo 90 del Código General del Proceso.

3º.- RECONOCER personería al Dr. CARLOS ALFREDO BARRIOS SANDOVAL, portador de la tarjeta profesional No. 306.000 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar como apoderado judicial de la entidad solicitante.

N O T I F Í Q U E S E

El Juez,

MAURICIO ABADÍA FERNÁNDEZ DE SOTO.
(760014003032-2020-00744-00)

05.

JUZGADO 32 CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA

En Estado No. **18** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: FEBRERO 04 DE 2021

MARIA FERNANDA PÁRAMO PEREZ.
Secretaria

RAD. No. 760014003032-2020-00749-00

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL

ASUNTO: APREHENSION Y ENTREGA BIEN
SOLICITANTE: GM FINANCIAL COLOMBIA COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO
GARANTE: OSCAR BRIAM RODRIGUEZ RAMIREZ.

AUTO INTERLOCUTORIO No. 213

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL
Cali, Febrero dos (02) de dos mil veintiuno (2.021).

Por reparto correspondió la presente solicitud de aprehensión y entrega del bien dado en garantía mobiliaria formulada por el acreedor prendario, a través de apoderado judicial, siendo deudor y garante el señor OSCAR BRIAM RODRIGUEZ RAMIREZ, con base en lo previsto en la ley 1676 de 2013 y el decreto 1835 de 2015.

Examinada dicha solicitud se observa que presenta los siguientes defectos:

1.- No se da estricto cumplimiento a lo previsto en el numeral 2 del artículo 82 del Código General del Proceso, dado que: a.- No se indica el nombre, número de identificación y domicilio del representante legal de la entidad solicitante.

2.- No se da estricto cumplimiento a lo previsto en el numeral 10 del artículo 82 del Código General del Proceso, dado que: a.- No se indica la dirección física y electrónica donde el representante legal de la entidad solicitante recibirá notificaciones.

3.- No aporta certificado de tradición del vehículo materia de la solicitud

En consecuencia, y de conformidad con lo preceptuado en el artículo 90 del Código General del Proceso, el Despacho

R E S U E L V E:

1º.- NO ADMITIR la presente solicitud, por lo expuesto en ésta providencia.

2º.- Se concede un término de cinco (5) días a la parte actora para que proceda a subsanarla, so pena de ser rechazada, conforme lo dispone el artículo 90 del Código General del Proceso.

3º.- RECONOCER personería al Dr. CARLOS ALFREDO BARRIOS SANDOVAL, portador de la tarjeta profesional No. 306.000 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar como apoderado judicial de la entidad solicitante.

N O T I F Í Q U E S E.

El Juez,

MAURICIO ABADÍA FERNÁNDEZ DE SOTO.
(760014003032-2020-00749-00)

05.

JUZGADO 32 CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA

En Estado No. **18** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: FEBRERO 04 DE 2021

MARIA FERNANDA PÁRAMO PEREZ.
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDATE: CREDIVALORES –CREDISERVICIOS S.A.
DEMANDADO: JEFFERSON ALEJANDO MUÑOZ RODRIGUEZ

AUTO INTERLOCUTORIO No. 214

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL
Cali, Febrero dos (02) de dos mil veintiuno (2.021).

Revisada la presente demanda ejecutiva, observa el Despacho que presenta los siguientes defectos:

1.- Debe precisar el segundo nombre del demandado, dado que el indicado en todo el texto de la demanda "ALEJANDO", no coincide con el que figura en el título valor base de ejecución "ALEJANDRO", y hacer las correcciones pertinentes en todo el texto de la demanda, incluido el escrito de medidas cautelares.

2.- No se da estricto cumplimiento a lo previsto en el articulo 6 del decreto 806 de 2020, dado que no se indica el canal digital donde recibirá notificaciones el demandado.

3.- Debe allegar en un escrito integrado la demanda con sus correcciones.

En consecuencia, y de conformidad con lo preceptuado en el artículo 90 del Código General del Proceso y decreto 806 de 2020, el Juzgado

R E S U E L V E:

1º.- NO ADMITIR la presente demanda ejecutiva.

2º.- Se concede un término de cinco (5) días a la parte actora para que proceda a subsanarla, so pena de ser rechazada, conforme lo dispone el artículo 90 del Código General del Proceso.

3.- RECONOCER personería a GESTIÓN LEGAL ABOGADOS ASOCIADOS S.A.S, representada por el Dr. CRISTIAN ALFREDO GOMEZ GONZALEZ, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.088.251.495 y tarjeta profesional No. 178.921 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar como apoderado judicial de la entidad demandante, en los términos conferidos en el poder.
N O T I F Í Q U E S E.

El Juez,

MAURICIO ABADÍA FERNÁNDEZ DE SOTO.
(760014003032-2020-00750-00)

05

JUZGADO 32 CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA

En Estado No. **18** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **FEBRERO 04 DE 2021**

MARIA FERNANDA PÁRAMO PEREZ
Secretaria

RAD. No. 760014003032-2020-00751-00

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: CONJUNTO RESIDENCIAL LIMONARES EL CAPITOLIO P.H.
DEMANDADO: MARIA ANDREA RODRIGUEZ RODRIGUEZ

AUTO INTERLOCUTORIO No. 215

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL
Santiago de Cali, febrero dos (02) de dos mil veintiuno (2021).

Revisada la presente demanda ejecutiva, observa el Despacho que presenta los siguientes defectos:

1.- En los hechos de la demanda que son los que sirven de fundamento a las pretensiones, debe:

a.- Indicar el valor individual de las cuotas de administración que adeuda la demandada y el mes a que corresponden y que se cobran en las pretensiones de la demanda.

2. Manifestar expresamente, en los términos del artículo 245 del Código General del Proceso, manifestando expresamente si el original de la Certificación objeto de este proceso, se encuentra en su poder y la causa justificada por la que no fue aportada a las presentes diligencias.

3.- En la pretensión 23 cobra una suma de $1.261.600 por concepto de intereses de mora causados desde el mes de septiembre de 2019 hasta el mes de diciembre de 2020, sin tener en cuenta que por concepto de cada una de las cuotas de administración esta solicitando individualmente el cobro de los intereses de mora, debiendo aclarar tal situación pues estaría incurriendo en el cobro de intereses sobre intereses, y hacer las correcciones del caso.

4.- Debe presentar en un escrito integrado la demanda y sus correcciones.

En consecuencia, y de conformidad con lo preceptuado en el artículo 90 del Código General del Proceso y decreto 806 de 2020, el Juzgado

R E S U E L V E:

1º.- NO ADMITIR la presente demanda ejecutiva.

2º.- Se concede un término de cinco (5) días a la parte actora para que proceda a subsanarla, so pena de ser rechazada, conforme lo dispone el artículo 90 del Código General del Proceso.

3.- RECONOCER personería al Dr. AURELIO CORCHO CASSERES, titular de la tarjeta profesional de abogado(a) No. 155.833 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar como apoderado(a) judicial de la entidad demandante.

N O T I F Í Q U E S E.

El Juez,

MAURICIO ABADÍA FERNÁNDEZ DE SOTO.
(760014003032-2020-00751-00)

05

JUZGADO 32 CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA

En Estado No. **18** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **FEBRERO 04 DE 2021**

MARIA FERNANDA PÁRAMO PEREZ.
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: BETSY R. QUIJANO C.
DEMANDADOS: NELSON PERAFAN VALENCIA
ESPERANZA PRADO

AUTO INTERLOCUTORIO No. 216

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL
Cali, Febrero dos (02) de dos mil veintiuno (2.021).

Revisada la presente demanda ejecutiva, observa el Despacho que presenta los siguientes defectos:

1.- Adicionar los hechos de la demanda, con el fin de manifestar expresamente, en los términos del artículo 245 del Código General del Proceso, si los originales de las letras de cambio objeto de este proceso, se encuentran en su poder y la causa justificada por la que no fue aportado a las presentes diligencias.

2..- Debe precisar la calidad en que actúa, pues según las notas que aparecen en los títulos valores se aprecia que los mismos le fueron cedidos mas no endosados, y hacer las correcciones pertinentes en todo el texto de la demanda, pues dice que le fueron endosados y que actúa como endosataria.

3.- No se da cumplimiento a lo previsto en el artículo 6 del decreto 806 de 2020, dado que no indica en la demanda el canal digital donde deben ser notificados los demandados.

4.- Debe presentar en un escrito integrado la demanda y sus correcciones.

En consecuencia, y de conformidad con lo preceptuado en el artículo 90 del Código General del Proceso y decreto 806 de 2020, el Juzgado

R E S U E L V E:

1º.- NO ADMITIR la presente demanda ejecutiva.

2º.- Se concede un término de cinco (5) días a la parte actora para que proceda a subsanarla, so pena de ser rechazada, conforme lo dispone el artículo 90 del Código General del Proceso.

N O T I F Í Q U E S E.

El Juez,

MAURICIO ABADÍA FERNÁNDEZ DE SOTO.
(760014003032-2020-00752-00)

05

JUZGADO 32 CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA

En Estado No. **18** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **FEBRERO 04 DE 2021**

MARIA FERNANDA PÁRAMO PEREZ
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: BETSY R. QUIJANO C.
DEMANDADOS: NELSON PERAFAN VALENCIA
ESPERANZA PRADO

AUTO INTERLOCUTORIO No. 217

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL
Cali, Febrero dos (02) de dos mil veintiuno (2.021).

Revisada la presente demanda ejecutiva, observa el Despacho que presenta los siguientes defectos:

1.- Adicionar los hechos de la demanda, con el fin de manifestar expresamente, en los términos del artículo 245 del Código General del Proceso, si los originales de las letras de cambio objeto de este proceso, se encuentran en su poder y la causa justificada por la que no fue aportado a las presentes diligencias.

2..- Debe precisar la calidad en que actúa, pues según las notas que aparecen en los títulos valores se aprecia que los mismos le fueron cedidos mas no endosados, y hacer las correcciones pertinentes en todo el texto de la demanda, pues dice que le fueron endosados y que actúa como endosataria,

3.- No se da cumplimiento a lo previsto en el artículo 6 del decreto 806 de 2020, dado que no indica en la demanda el canal digital donde deben ser notificados los demandados.

4.- Debe presentar en un escrito integrado la demanda y sus correcciones.

En consecuencia, y de conformidad con lo preceptuado en el artículo 90 del Código General del Proceso y decreto 806 de 2020, el Juzgado

R E S U E L V E:

1º.- NO ADMITIR la presente demanda ejecutiva.

2º.- Se concede un término de cinco (5) días a la parte actora para que proceda a subsanarla, so pena de ser rechazada, conforme lo dispone el artículo 90 del Código General del Proceso.

N O T I F Í Q U E S E.

El Juez,

MAURICIO ABADÍA FERNÁNDEZ DE SOTO.
(760014003032-2020-00753-00)

05

JUZGADO 32 CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA

En Estado No. **18** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **FEBRERO 04 DE 2021**

MARIA FERNANDA PÁRAMO PEREZ.
Secretaria